Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
Moisés García Mella,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.— G. O. Nº 5917, del 14 de Mayo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES.

NUMERO 281.

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES.

Art. 1.— Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral toda trasmisión de bienes por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la trasmisión se opere por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

Art. 2.— El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1.— Sobre todo el activo de la sucesión cuando la trasmisión es hecha a un causahabiente universal;

2.— Sobre las porciones de cada uno de los copartícipes cuando de éstos concurran a la sucesión como causahabientes a título universal; y

3.— Sobre cada legado hecho a título particular.

Art. 3.— Los copartícipes de una sucesión que concurran a ésta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpes, o sea en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados o causantes inmediatos.

Art. 4.— Se considerarán excluídas del pasivo de toda sucesión las deudas siguientes:

1.— Las constituídas por el causante en favor de sus presuntos sucesores y legatarios;

2.— Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante; y

3.— Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

Art. 5.— Para la aplicación de este impuesto, los beneficiarios de trasmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las cuatro categorías siguientes:

1.— **Primera categoría,** que comprende los parientes en línea directa del De-Cujus;

2.— **Segunda categoría,** que comprende los colaterales del segundo grado;

3.— **Tercera categoría,** que comprende los colaterales del tercer grado; y

4.— **Cuarta categoría,** que comprende los otros colaterales y los extraños a la familia del De-Cujus.

Párrafo.— El Cónyuge superviviente cuando sea heredero o legatario se considerará, en todos los casos, incluído en la cuarta categoría.

Art. 6.— El pago del impuesto sobre sucesiones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.— **Trasmisiones de Doscientos a Dos Mil pesos:**

a) Primera categoría 1 por ciento (1%)

b) Segunda categoría 3 por ciento (3%)

c) Tercera categoría 6 por ciento (6%)
d) Cuarta categoría 8 por ciento (8%)

2.— **Trasmisiones de más de Dos Mil a Cinco Mil pesos:**
a) Primera categoría 2 por ciento (2%)
b) Segunda categoría 4 por ciento (4%)
c) Tercera categoría 7 por ciento (7%)
d) Cuarta categoría 10 por ciento (10%)

3.— **Trasmisiones de más de Cinco Mil a Diez Mil pesos:**
a) Primera categoría 3 por ciento (3%)
b) Segunda categoría 5 por ciento (5%)
c) Tercera categoría 8 por ciento (8%)
d) Cuarta categoría 12 por ciento (12%)

4.— **Trasmisiones de más de Diez Mil a Veinte Mil pesos:**
a) Primera categoría 4 por ciento (4%)
b) Segunda categoría 6 por ciento (6%)
c) Tercera categoría 10 por ciento (10%)
d) Cuarta categoría 14 por ciento (14%)

5.— **Trasmisiones de más de Veinte Mil a Cuarenta Mil pesos:**
a) Primera categoría 5 por ciento (5%)
b) Segunda categoría 7 por ciento (7%)
c) Tercera categoría 12 por ciento (12%)
d) Cuarta categoría 16 por ciento (16%)

6.— **Trasmisiones de más de Cuarenta Mil a Sesenta Mil pesos:**
a) Primera categoría 6 por ciento (6%)
b) Segunda categoría 8 por ciento (8%)
c) Tercera categoría 14 por ciento (14%)
d) Cuarta categoría 18 por ciento (18%)

7.— **Trasmisiones de más de Sesenta Mil a Ochenta Mil pesos:**
a) Primera categoría 7 por ciento (7%)
b) Segunda categoría 10 por ciento (10%)
c) Tercera categoría 16 por ciento (16%)
d) Cuarta categoría 20 por ciento (20%)

8.— **Trasmisiones de más de Ochenta Mil a Cien Mil pesos:**
a) Primera categoría 8 por ciento (8%)
b) Segunda categoría 12 por ciento (12%)

c) Tercera categoría 18 por ciento (18%)
d) Cuarta categoría 22 por ciento (22%)

9.— **Trasmisiones de más de Cien Mil pesos en adelante:**
a) Primera categoría 10 por ciento (10%)
b) Segunda categoría 14 por ciento (14%)
c) Tercera categoría 20 por ciento (20%)
d) Cuarta categoría 24 por ciento (24%)

Art. 7.— Cuando los beneficiarios de trasmisiones sucesorales residan fuera de la República, pagarán el doble de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.

Párrafo.— Se reputará que una persona reside fuera de la República, cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Art. 8.— Están exentas del pago del impuesto sucesoral:

1.— Las trasmisiones cuyo importe líquido sea inferior a doscientos pesos, y, cuando se trate de parientes en línea directa del De-Cujus, aquellas cuyo importe líquido sea inferior a quinientos pesos;

2.— El bien de familia instituído por la Ley Nº 1024, de fecha 24 de octubre de 1928;

3.— Los seguros sobre la vida del causante; y

4.— Los legados hechos a las Comunes, a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidos por el Estado.

Art. 9.— Por cada mes de retardo en el pago del impuesto sucesoral la tasa de éste será aumentada en un dos por ciento (2%).

Art. 10.— Cuando haya litigio entre los copartícipes de una sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deban satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada. Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación del impuesto para el cobro de la diferencia adeudada al Tesoro Público.

Párrafo.— Cuando las personas que hayan pagado el impuesto, no resulten ser beneficiarias de la referida sucesión se les reembolsará las sumas que hubiese pagado.

Art. 11.— En los casos de legados de usufructo, el valor del inmueble se computará a los usufructuarios y nudos propietarios en la siguiente proporción: tres cuartas partes para los primeros y una cuarta parte para los últimos.

Art. 12.— El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecidos en el artículo 2103 del Código Civil.

CAPITULO II

IMPUESTOS SOBRE PARTICIONES.

Art. 13.— Las sucesiones que estuviesen abiertas al momento de entrar en vigor la Ley Nº 25, del 16 de noviembre de 1938, pagarán, al efectuarse cada partición, derechos equivalentes a los establecidos en la tarifa de los artículos 6 y 7 de esta ley, los cuales deberán ser satisfechos por los copartícipes para entrar en el dominio de sus lotes o hijuelas. La clasificación de categorías establecida en el artículo 5 de esta ley rige para la aplicación de este impuesto.

Párrafo I.— La partición no será atributiva ni declarativa de derecho en provecho de los copartícipes mientras éstos no hayan satisfechos los gravámenes correspondientes a sus respectivos lotes o hijuelas.

Párrafo II.— Son aplicables a estas sucesiones las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Párrafo III.— Para la aplicación del artículo 7 de esta ley, en cuanto se refiera al impuesto sobre particiones, se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año por lo menos de la fecha de la partición.

Art. 14.— Tratándose de esta especie de sucesiones, es nulo todo pacto de indivisión entre los copartícipes.

Art. 15.— Las sucesiones a que se refiere el artículo 13 de la presente ley no estarán sujetas al pago del impuesto sucesoral establecido en el capítulo primero, sino al del impuesto sobre particiones.

Art. 16.— Toda sucesión que estuviese abierta en el momento en que entró a regir la Ley Nº 25, del 16 de noviembre de 1938, estará sujeta a una fianza en efectivo en favor del Estado, equivalente al duplo de los derechos que de acuerdo con la presente ley deba pagar al ser realizada la partición. Para la prestación de esta fianza se hará una estimación depurada de los bienes que deban ser partidos.

Párrafo.— Esta fianza estará a cargo de los sucesores y legatarios de la sucesión indivisa, y hasta tanto no sea prestada no podrán dichas personas ejercer actos de disposición, enajenación o administración relativos a los bienes que formen el activo sucesoral.

Art. 17.— Toda fianza será devuelta cuando, al realizarse la partición, sean pagados los derechos establecidos por la presente ley.

Párrafo.— El plazo especial establecido por la Ley Nº 369, del 15 de noviembre de 1940, para la prestación de la fianza prevista en los dos artículos anteriores, queda en vigor.

Art. 18.— Se podrá, sin embargo, hacer el pago anticipado del impuesto de partición sin que ésta haya sido realizada. En tal caso la liquidación del impuesto se hará tomando como base la estimación depurada de los bienes, establecida en el artículo 16 de esta ley. Dicho pago tendrá un carácter definitivo.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DONACIONES.

Art 19.— Toda trasmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente al establecido en los artículos 6 y 7 de la presente ley, rigiendo la clasificación de categorías prescritas en el artículo 5.

Art. 20.— El impuesto estará a cargo de los donatarios y recaerá sobre el valor de los bienes donados.

Párrafo I.— Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas, y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiados.

Párrafo II.— Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, éstos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Párrafo III.— Para la aplicación del artículo 7 de esta ley, en cuanto se refiera al impuesto sobre donaciones, se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año por lo menos antes de la fecha de la liquidación.

Art. 21.— Para los efectos de esta ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluídos entre parientes en línea directa, entre cónyuges o entre colaterales de segundo grado;

1.— Los actos de venta;

2.— Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que éste sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3.— Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y

4.— Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor.

Párrafo.— En los casos previstos en los apartados 2, in fine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores. En los demás casos, la Administración sólo concederá la exención cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de ampararse de la vía judicial.

Art 22.— Se presume que hay interposición de personas cuando, tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año, existe entre el primer causante y el último adquiriente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Art. 23.— Las particiones de ascendientes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la trasmisión de bienes se haga por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.

Art. 24 — Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro categorías

que establece el artículo cinco de esta ley; y el pago se hará de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la misma.

Art. 25.— Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones:

1.— Las que no alcancen a un valor de doscientos pesos.

2.— Las que sean hechas a las Comunes, establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidos por el Estado; y

3.— Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo.— En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra el impuesto se aplicará en cuanto la suma de los valores donados ascienda a doscientos pesos.

Art. 26.— La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Art. 27.— Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente ley son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION, COBRO Y PAGO DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY.

Art. 28.— Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente una declaración escrita en quintuplicado, jurada ante un Alcalde o un Notario Público, que contenga las menciones y datos siguientes:

1.— Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;

2.— Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y Cédula Personal de Identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto;

3.— Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de éstos con el difunto;

4.— Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o ab-Intestato;

5.— Si ésta ha sido o nó aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario; y

6.— Mención sumaria de los bienes propios que posea cada declarante.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1.— Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si lo hubiere;

2.— Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;

3.— Inventario auténtico o privado, en quintuplicado, y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de éstos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos;

4.— Relación, en quintuplicado, de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores o acreedores; y

5.— Testimonio del testamento si lo hubiere.

Párrafo I.— En caso de que se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre particiones, deberá ser incluído el acto de partición, en quintuplicado si es bajo firma privada o una copia auténtica y cuatro simples si ha sido notarial.

Párrafo II.— Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, ésta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

1.— Calidades de los contratantes;

2.— Grado de parentesco entre ellos;

3.— Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;

4.— Cargas impuestas a los interesados;

5.— Proporción entre los aportes si se trata de la constitución o modificación de una sociedad;

6.— Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;

7.— Causa de la exención, si la hubiere; y

8.— Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

Art. 29.— Las declaraciones prescritas en el artículo anterior deberán ser hechas al Colector de Rentas Intenas del lugar en que se haya abierto la sucesión o se hubiere instrumentado el acto de donación. En las poblaciones donde no existan Colectores de Rentas Internas las declaraciones serán recibidas por el Tesorero Municipal, el cual deberá remitirlas dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas, al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción. Ninguno de los actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al impuesto sobre documentos.

Art. 30.— Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los cuatro meses y medio de la fecha de apertura de la sucesión; las relativas al impuesto sobre particiones, a los cinco días de realizadas éstas, y las referentes al impuesto sobre donaciones a los cinco días de otorgadas éstas.

Art. 31.— Recibida la declaración por el Colector de Rentas Internas, éste deberá remitir inmediatamente a la Dirección General de Rentas Internas el original y tres copias del expediente, reteniendo en su poder una copia del mismo para fines de verificación e informe.

El Colector de Rentas Internas está en la obligación de proceder inmediatamente a la verificación y depuración de la declaración y el inventario presentados, así como de informar a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los quince días de haber recibido el expediente, del resultado de su gestión.

En caso de que, a consecuencia de lo voluminoso del inventario o de las dificultades que puedan presentarse en la verificación o depuración del mismo, el plazo de quince días sea insuficiente, el Director General de Rentas Internas, a solicitud del Colector correspondiente, podrá conceder un plazo adicional de hasta quince días para la terminación del trabajo.

La Dirección General de Rentas Internas podrá dirigirse a los interesados en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimare necesarios.

Art. 32.— Si después de realizada la verificación y depuración prescritas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas Internas aprecia que la declaración y el inventario son exactos y verídicos, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario, aprecia que éstos no son completos o sinceros o exactos o ajustados a la ley, someterá a los contribuyentes las modificaciones u observaciones que considere de lugar y si éstos las aceptan se procederá a la liquidación del impuesto.

Art. 33.— Si los contribuyentes no aceptaren las modificaciones u observaciones que sobre el valor de los bienes les hubiesen sido sometidas por la Dirección General de Rentas Internas, se procederá a la evaluación de los mismos por medio de arbitraje.

Este arbitraje se realizará de la siguiente manera:

a) El funcionario encargado de la depuración estará obligado, tan pronto como los contribuyentes manifiesten su inconformidad con las modificaciones hechas al valor de los bienes declarados, a requerir de dichos contribuyentes el nombramiento de una persona que actuará como árbitro en su representación, lo cual deberán realizar en un término de cinco días a partir de la fecha de la notificación. El nombramiento de dicho árbitro se hará por medio de carta dirigida al Síndico Municipal de la Común donde estén situados los bienes. En caso de que el contribuyente no sepa escribir, la designación podrá ser hecha por declaración verbal ante dicho funcionario, el cual levantará el acta correspondiente;

b) La Dirección General de Rentas Internas designará a su vez el empleado o funcionario que la representará en calidad de árbitro, debiendo expresarse en la notificación hecha a los contribuyentes, el nombre de dicho árbitro;

c) El tercer árbitro será de pleno derecho el Síndico de la Común donde estén situados los bienes sujetos a dicho arbitraje, y el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, si los bienes están situados en dicho Distrito;

d) Los tres árbitros decidirán definitivamente por mayoría de votos, el valor en que deban ser tasados los bienes que sean objeto de arbitraje;

e) La decisión de estos árbitros deberá ser notificada a la Dirección General de Rentas Internas y a los contribuyentes, dentro de los quince días de su designación;

f) Si los contribuyentes no designan su árbitro, dentro del plazo indicado en el párrafo a), se considerará que han aceptado pura y simplemente la evaluación hecha por la Dirección General de Rentas Internas, y no tendrán derecho alguno de reclamación;

g) Transcurrido el plazo de quince días indicado en el párrafo e), sin que los árbitros hayan rendido su decisión por negligencia comprobada del árbitro nombrado por el contribuyente, prevalecerá la tasación hecha por el Director General de Rentas Internas.

Art. 34.— Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los quince días de la notificación. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 35.— Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que el pago de los impuestos hubiese sido efectuado, se procederá al cobro compulsivo de los mismos, aplicándose las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la presente ley.

Párrafo.— El cobro de los impuestos, recargos y fianzas que se establecen en esta ley se ejecutará conforme al procedimiento especial indicado en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley Nº 127, del 7 de junio de 1939, para el cobro del impuesto sobre la propiedad urbana, actuando como persiguiente el Colector de Rentas Internas de la respectiva jurisdicción.

Art. 36.— Los funcionarios y empleados de Rentas Internas están facultados para solicitar y recabar datos en cualquiera oficina pública, con el objeto de poder apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones e inventarios que sean presentados para el pago de los impuestos establecidos por la presente ley.

Art. 37.— La Dirección General de Rentas Internas podrá iniciar toda clase de investigaciones con relación a los impues-

tos creados por la presente ley, así como diligencias para el pago de dichos impuestos cuando los interesados no lo hicieren en los plazos ya establecidos.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 33.— La no presentación de la declaración para los fines de pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, en los plazos establecidos en la presente ley, se castigará con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que deban satisfacer los infractores.

Art. 39.— La falsedad en las declaraciones o en los inventarios se castigará como el perjurio.

Párrafo.— Las infracciones no previstas o aquellas para las cuales no se establecen sanciones especiales en la presente ley, se castigarán de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 40.— Mientras no se haya satisfecho el pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, los bienes gravados no pueden ser objetos de otros contratos que los que no sean de carácter enajenatario, o los que, de cualquier naturaleza, se concluyan expresamente para realizar el pago.

Párrafo I.— El Tribunal Superior de Tierras no expedirá órdenes de transferencias, ni aprobará la partición de un inmueble entre herederos, legatarios o donatarios, ni dictará decretos de regitro alguno a menos que se le presente la prueba de que se ha pagado el impuesto o se ha exonerado su pago o que ha intervenido una autorización del Director General de Rentas Internas para que se realicen esas operaciones con el objeto expreso de que es para pagar el impuesto.

Párrafo II.— Los Notarios Públicos y los funcionarios que hagan sus veces no podrán instrumentar ni legalizar ningún acto, de carácter enajenatorio, sobre bienes sujetos a estos impuestos, sin tener la prueba de que éstos hayan sido pagados, o una autorización de la Dirección General de Rentas Internas en la cual conste que el acto enajenatorio se realiza para efectuar el pago del impuesto. Para efectuar cualquier acto de naturaleza enajenataria, estarán obligados a exigir, además del recibo de pago del impuesto, la copia de la liquida-

ción notificada a los contribuyentes, a fin de comprobar que el recibo presentado ampara la propiedad objeto del acto, por haber sido incluída dicha propiedad en la liquidación pagada, o bien la autorización ya indicada. La violación de estas disposiciones será castigada con multal de $ 200.00 a $ 2000.00.

Párrafo III.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no podrán inscribir, transcribir ni registrar ningún acto enajenatorio sea auténtico o bajo firma privada que tenga por objeto bienes sucesorales, sin que previamente se les pruebe que el impuesto ha sido pagado o exonerado o que el acto que se va a realizar ha sido autorizado por la Dirección General de Rentas Internas para el pago del impuesto.

Los interesados deberán presentar las mismas pruebas indicadas en el artículo anterior.

Art. 41.— No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega de depósitos pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente, salvo el caso de que el pago o la entrega sean autorizados por la Dirección General de Rentas Internas, para permitir a los beneficiarios satisfacerlos, debiendo tomar la Dirección General de Rentas Internas las medidas necesarias para la realización de dicho pago.

Art. 42.— Toda simulación o maniobra de cualquier naturaleza, realizada para evadir el pago de los impuestos establecidos en la presente ley, se castigará con prisión correccional de uno a tres meses y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que deban satisfacer los infractores. Los cómplices serán castigados con las mismas penas.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43.— Las disposiciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas son aplicables a la liquidación y percepción de los impuestos, sobre sucesiones, particiones y donaciones, así como a las sanciones que deben ser aplicadas, en todo lo no previsto en la presente ley.

Art. 44.— Los Alcaldes Comunales y los Oficiales del Es-

tado Civil están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, el fallecimiento de las personas residentes en sus respectivas juridicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

Art. 45.— La Dirección General de Rentas Internas podrá ordenar el exámen de todos los libros y registros de particulares y de sociedades comerciales e industriales, cuyos administradores o gestores estarán obligados a mostrarlos a los empleados que sean designados para tal servicio, en todos los casos en que fuera necesario dicho exámen para los fines de investigación o depuración de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones.

Art. 46.— Los archivos y protocolos de los Notarios Públicos podrán también ser consultados y examinados.

Art. 47.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos están obligados respectivamente a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, en el término de tres días de haberlo efectuado, toda transferencia o registro de alguna donación.

Art. 48.— Toda persona interesada podrá obtener de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio y de las oficinas y funcionarios de Rentas Internas, informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente ley y a los impuestos establecido en la misma.

Art. 49.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueran compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 50.— El Poder Ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, podrá otorgar plazos que en conjunto no excedan de un año, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones cuando tengan su causa en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y éstos declaren y justifiquen que no tienen otros bienes suficientes para el pago del impuesto.

Art. 51.— No se reputan en el extranjero, para los fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

Art. 52.— La presente ley deroga y sustituye a la Ley Nº 131, del 10 de junio de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
Moisés García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Mllady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 282, que aprueba la Tarifa para la venta de terrenos y solares municipales de la Común de Salcedo.— G. O. Nº 5919, del 17 de Mayo de 1943.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 282.

VISTA la Ley número 66 de fecha siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, sustitutiva de los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la Ley de Organización Comunal número 37, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés;

VISTA la Resolución de fecha dos de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, del Ayuntamiento de la Común de Salcedo, por medio de la cual y en cumplimiento de la expresada Ley número 66 ha sido votada una tarifa con la tasación de los solares y terrenos del municipio;

VISTO el Artículo 22, Párrafo 2º de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, y con efecto aprueba, la Resolución votada en fecha dos de abril del año mil novecientos cuarenta y tres por el Ayuntamiento de la Común de Salcedo, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SALCEDO,

en uso de sus facultades legales y visto el Artículo 72 de la Ley de Organización Comunal, reformada por la Ley Nº 66 de fecha 7 de agosto del año 1942;

R E S U E L V E :

Art. 1º— Votar como por la presente vota la siguiente ta-